Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000041980414

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	MARIANO DAVID SORIA
Domicilio:	20188042717
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	155/2021				ELE	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

MARIANO DAVID SORIA s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santa Fe, de marzo de 2021.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA MAGDALENA GUTIERREZ, SECRETARIA ELECTORAL TEM

En ……..de…….de 2021, siendo horas ……..

Me constituí en el domicilio sito en…… ……..

…… ……..

Y requerí la presencia de…… ……..

y no encontrándose ……..

fui atendido por: ……..

……..

D.N.I; L.E; L.C; Nº……..

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

……..

……..

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Expediente Número: CNE - 155/2021 **Autos:** MARIANO DAVID SORIA s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO **Tribunal:** JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 / JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO SANTA FE)

Señor Juez:

Que vienen estas actuaciones en orden a la intervención conferida a fs. 16/16 del expediente electrónico y en observancia a la función fiscalizadora que tiene este Ministerio Público Fiscal (arts. 7 y 12 de la ley 19.108 en lo pertinente) en el proceso de reconocimiento de personería jurídico política regido por el Título II de la ley 23.298.

En ese sentido, el apoderado de la agrupación en formación, Mariano David Soria, acompaña con su escrito de inicio de trámite reconocimiento Acta constitutiva y de fundación del partido *"Izquierda por el Socialismo"*, nómina de integrantes de la Junta Promotora, Carta Orgánica, Declaración de Principios y Bases de Acción Política, designación de apoderados, certificantes y domicilio partidario, documental certificada en los términos previstos por el art. 61 de la ley 23.298.

Del análisis de la documental, esta Fiscalía advierte que la Carta Orgánica propuesta y obrante a fs. 4/15 del expediente electrónico, resulta idéntica en sus articulados al estatuto orgánico del partido *"Izquierda por una Opción Socialista"*, agrupación con Resolución firme de caducidad en los términos del art. 50 inc. b de la ley 23.298 de fecha 26 de febrero de 2020, seguidas en el Expte. N° CNE 1077/2014 *"Izquierda por una Opción Socialista s/ Reconocimiento de Partido de Distrito"*.

Así también, debe señalarse que el art. 1º de la Carta Orgánica acompañada dice que *"El presente estatuto constituye la Carta Orgánica del partido Izquierda por una opción Socialista* (el subrayado me pertenece*)"*, para seguidamente referir que *"El Partido de Izquierda por el Socialismo* (el subrayado me pertenece) *es una organización política del Distrito Electoral Santa Fe".* Ante dicha contradicción, entiendo que en tales condiciones no corresponde siquiera evaluar el reconocimiento pretendido en el escrito a despacho, por cuanto dichas inconsistencias revelan, según mi criterio, la imposibilidad de adecuar la presentación en cuestión a los parámetros de la ley 23.298, además de evidenciar que la cuestión no ha sido abordada por el presentante con la seriedad que corresponde a un acto de esta naturaleza.

Sin perjuicio de lo antedicho y siguiendo en la valoración de los antecedentes presentados, cabe señalar que resultan idénticas la Declaración de Principios y Bases de Acción Política, con las presentadas oportunamente por el partido Izquierda por una Opción Socialista, obrantes en los autos ya referidos Expte. Nº CNE 1077/2014.

Debe señalarse además que el presentante, el señor Mariano David Soria, reviste aquí el carácter de integrante y apoderado de la Junta Promotora, según se indica en el Acta Constitutiva de fs. 4/15, y que los demás integrantes resultan ser autoridades con mandato vigente -período 2019/2023- de la agrupación Izquierda por una opción Socialista, conforme surge del Acta de fecha 1º de mayo de 2019 conformada por dicha agrupación, siendo Stella Maris Kindebalux designada Presidente, Daniela Judith Vergara Vice-Presidente, Mariana Bernasconi como Tesorera Suplente y el señor Adolfo Jaime Columbich como Primer Miembro Titular del Congreso partidario (antecedentes en Expte. N° CNE 1077/2014).

Debe recordarse que si bien el partido de Izquierda por una opción Socialista, se encuentra caduca su personería política, está en pleno funcionamiento orgánico y con autoridades vigentes, habiendo realizado elecciones internas de sus autoridades para el período 2019-2023. Es decir, la mencionada entidad política cuenta en la actualidad con autoridades definitivas en ejercicio de sus mandatos.

En ese sentido la CNE tiene dicho que *"...el partido sobre el que pesa una declaración de caducidad mantiene su existencia legal -puesto que ésta solo se pierde con la extinción- y conserva, por lo tanto, su nombre, sus bienes y, obviamente, sus autoridades y sus afiliados, pues si el partido no se ha extinguido no se han extinguido tampoco las afiliaciones, salvo que mediaran las razones del art. 25, 2º párrafo."* (CNE Fallo Nº 2394/98).

Se advierte, además, que resulta coincidente el domicilio denunciado como sede central partidaria, sito en calle Laprida Nº 911 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Sentado lo anterior, y dadas las coincidencias señaladas no resulta procedente considerar el presente trámite como un caso de escisión partidaria.

Cabe aquí tener presente el análisis efectuado por la Cámara Nacional Electoral en un caso análogo al presente, en su Fallo 4564/2011 dictado en los autos "Partido Obrero s/pedido de personería" (Expte. N° 5017/11 CNE), de fecha 5 de julio de 2011, donde refiere: *"Que el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente en una causa cuyo planteo resulta -en lo sustancial- análogo al que se presenta en el sub examine (cf. Fallos CNE 4507/11). Allí se explicó que los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto- instrumentos de gobierno, cuya*

institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645, y 326:576 y 1778, entre otros). A su vez, nuestro más alto Tribunal ha dicho que condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema). Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como "instituciones fundamentales del sistema democrático" (artículo 38).".

Continúa diciendo "*En el mencionado precedente (cf. Fallos CNE 4507/11 cit.) se advirtió que una de las condiciones definitorias de este tipo de asociación política es su organización permanente* (el subrayado me pertenece). *Un partido político -se ha explicado- "es una asociación de personas con las mismas concepciones ideológicas que se propone participar en el poder político o conquistarlo y que para la realización de este objetivo posee una organización permanente. Grupos unidos que perseguían objetivos políticos comunes [...] también se dieron frecuentemente en el pasado; sin embargo, la ausencia de una organización permanente los descualifica como partidos políticos en el sentido moderno" (cf. Loewenstein, Karl, "Teoría de la Constitución", Ed. Ariel, España, 1976, página 93; y Fallos CNE cit.). Con igual criterio, se destacó que la existencia de una "organización estable" es rasgo distintivo de un partido, al punto que sirve para diferenciarlo de una facción (cf. Friedrich, Carl, "Teoría y realidad de la organización constitucional democrática", Ed. FCE, México, 1946, página 295 y sgtes.). También se expresó, en el mismo sentido, que lo que explica la subsistencia de los partidos es, en parte, "la perfección y estabilidad de sus organizaciones" (cf. Bryce, James, "Los partidos políticos en los Estados Unidos", Ed. La España Moderna, Madrid, s.f., página 38). Este Tribunal, por otra parte, tiene dicho asimismo, que "los partidos políticos constituyen grupos humanos institucionalizados bajo la forma de asociación, cuyos miembros se unen mediante una doctrina común y una organización estable" (cf. Fallos CNE 4/62, in re "Partido Cívico Independiente", sentencia del 24 de diciembre de 1962). Por lo expuesto, la ley orgánica de los partidos políticos (23.298) -después de definirlos como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional (art. 2°)- condiciona su existencia a la presencia de un grupo de ciudadanos unidos por un "vínculo político permanente", mediante una "organización estable" y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno (cf. art. 3°, incs. "a" y "b"). Respecto del vínculo político permanente (cf. inc. "a" cit.), se ha explicado que "es esencial para la existencia del partido político como persona de*

derecho público no estatal" (Fallos CNE 593/88). Que, en ese marco, se enfatizó, "la ley 23.298 establece los requisitos para que una agrupación política pueda obtener el reconocimiento de su personalidad jurídico-política (cf. Título II 'De la fundación y constitución', artículo 7° y concordantes) y así actuar dentro de la esfera del derecho público" (cf. Fallos CNE 2919/01 y 4507/11). Sin embargo, cabe aclarar que si bien -tal como alega (cf. fs. 279/280)- no existe en la ley óbice alguno para que existan agrupaciones con una misma posición ideológica y, consecuentemente, tampoco está prohibido -más allá de que sea contrario a toda lógica- que exista identidad entre sus bases de acción política o declaración de principios, ello no conduce -como se explicó en el precedente citado (cf. Fallos CNE 4507/11) -a la solución que pretende. En efecto, en el caso, tal circunstancia conforma apenas uno de los múltiples elementos que -en conjunto- desnaturalizan su pretensión.- En ese sentido, no sólo las bases de acción política de fs. 2/13 y la declaración de principios de fs. 173 son -con las mínimas correcciones de forma derivadas de la sustitución de la denominación partidaria- la transcripción literal de los documentos homónimos del partido Movimiento Socialista de los Trabajadores (cfr. fs. 196/200 y fs. 195); sino que además dos de los cuatro miembros de la supuesta asamblea fundadora, como así también las tres autoridades promotoras
elegidas por la misma -uno de los cuales reviste ambos roles- y el apoderado designado, desempeñan al mismo tiempo cargos partidarios en el partido Movimiento Socialista de los Trabajadores (M.S.T.) del distrito Santiago del Estero (cfr. fs. 201/vta.).- Así, la señora Claudia R. Trejo, designada presidente de la nueva entidad, es actualmente tesorera, congresal distrital, congresal nacional, miembro de la Comisión Fiscalizadora y apoderada del M.S.T.; la señora Cristina E. Urquiza, fundadora y designada tesorera a fs. 1, es además miembro titular de la Comisión de Disciplina del M.S.T.; la señora Gisela R. Buena, designada tesorera suplente en el nuevo partido, es también congresal titular y miembro de la Comisión Fiscalizadora del M.S.T.; la señora María Isabel Olivera -participante de la asamblea de fundación- es congresal titular del M.S.T.; y el señor Diego A. Barraza -apoderado de la agrupación de autos- es asimismo presidente, congresal distrital, congresal nacional, miembro de la Comisión Fiscalizadora y apoderado del M.S.T..- En efecto, en el caso, tal circunstancia conforma -como pone de relieve el a quo- apenas uno de los múltiples elementos que, en conjunto, desnaturalizan su pretensión. En ese sentido, no sólo la carta orgánica de fs. 7/9, la declaración de principios y bases de acción política de fs. 2/6 son la transcripción de los documentos homónimos del Partido del Obrero (...) debe ponerse de resalto que la presunta nueva agrupación declara también el mismo domicilio legal partidario (cfr. fs. 22) que poseía aquella agrupación (cf. fs. 696 del Expte. 36 F° 73 cit., que se tiene a la vista) (el subrayado me pertenece). *En tal*

sentido, no es ocioso señalar que -como se explicó con anterioridad-, a través de sus distintas previsiones, la ley 23.298 "está reconociendo al imprescindible elemento humano y social esencial que es la fuente suprema del partido" (Fallos CNE 423/87 y 2933/01). En particular, se destacó que a dicho componente social de la agrupación política "no se le atribuye por cierto el mero carácter formal, sino sustancial o material" (Fallos CNE 420/87). Ello adquiere especial relevancia en el caso de la asamblea fundadora y la junta promotora partidaria. Debe recordarse que, "con respecto al grupo social y estructura partidaria, los ciudadanos electores que desde el principio u origen dan nacimiento a un nuevo partido político como partido en formación constituyen el grupo fundador, concertando un acuerdo de voluntades y eligiendo una junta promotora que constan en el acta de fundación, son los fundadores a los efectos de promover esa unión y dirigir la instauración e institución fundacional con el pretendido derecho de llegar a constituirse en partido político organizado y reconocida su personalidad jurídico-política (Fallos CNE 257/85).".

Se confirma que *"Tales afirmaciones no se condicen con las actuaciones del presente caso, toda vez que se verifica un cuadro de elementos graves, plurales, precisos y concordantes que convergen en demostrar la inexistencia de una nueva agrupación política real; viciando desde su génesis el trámite tendiente a obtener su reconocimiento como tal. En tales condiciones, es pertinente mencionar que, como explicó -con relación a la exigencia de representatividad electoral- el máximo Tribunal, si no se les exigieran ciertos recaudos sustanciales, los partidos "se transformarían en estructuras vacías de contenido e ineptas para cumplir con la función que les es propia" (Fallos 315:380 y 1399). Adviértase que, en el supuesto de admitirse el proceder descalificado por el a quo, las autoridades de un partido político podrían fundar infinitos partidos políticos con los mismos adherentes, autoridades, apoderados, sede partidaria, declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica; circunstancia que, por el absurdo que denota, no puede ser cohonestada por este Tribunal* (el subrayado me pertenece)", para referir que *"El derecho de ser elegido sólo consiste en poder postularse a través de un partido político -condición esta que no viola el art. 28 de la Constitución Nacional, según lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos 310:819-, sin que el hecho de que no haya un partido que represente las ideas de quien intenta postularse pueda ser entendido como negación de ese derecho. De otro modo se llegaría al absurdo de que tuvieran que existir obligatoriamente tantos partidos como matices ideológicos conforman el espectro del pensamiento político de la ciudadanía para que se pudiera considerar asegurado el derecho de elegir y ser elegido (cf. Fallos CNE 1202/91; 1794/94; 1815/95; 1827/95; 2189/96; 2192/96; 2211/96 y 2426/98).".*

Finalmente, se considera *"…no es ocioso señalar a mayor abundamiento que la ley 23.298 -modificada por la ley 26.571-*

contiene una directiva tendiente a prevenir que las agrupaciones eludan la condición temporal prevista para que los partidos caducos soliciten nuevamente su personalidad política (art. 53, primer párr.). Así, el artículo 53 in fine establece que "en caso de declararse la caducidad de la personería jurídico política de un partido, podrá ser solicitada nuevamente, a partir de la fecha de su caducidad y luego de celebrarse la primera elección nacional". En ese marco y de conformidad con las constancias obrantes en el Tribunal, la condición establecida en el citado artículo no queda cumplida por la agrupación política de autos, toda vez que la declaración de caducidad del Partido del Obrero fue decretada el 18 de febrero de 2010 y, desde entonces, no se ha celebrado una nueva elección nacional. En tal sentido, lo resuelto por el magistrado previene que, por medio de prácticas elusivas e irregulares se prive de eficacia a esa u otras previsiones legales (v.gr., condición temporal prevista en el artículo 53, segundo párrafo; sanciones impuestas en virtud de la ley de financiamiento; posibilidad de secesionarse del partido de orden nacional que integra; etc.), y se condice entonces con la teleología de la ley (Fallos CNE 4507/11)."

Por lo expuesto, soy de la opinión que están dadas las condiciones objetivas para no habilitar, conforme las observaciones formuladas, el trámite de reconocimiento de personería jurídico política que aquí se pretende.

Fiscalía Federal N° 1,

JORGE GUSTAVO ONEL

FISCAL FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE GUSTAVO ONEL
Date: 2021.03.12 12:30:58 ART

Expte. CNE Nº 1552021.-

Santa Fe, de marzo de 2021.- LO

Por contestada Vista. Hágase saber al apoderado partidario lo dictaminado por el Ministerio Publico Fiscal. Notifíquese por cedula con copia del dictamen. Agréguese el escrito que se encontraba reservado en secretaria, atento a ello, proveyendo la presentación de fecha 14/02/2021 en cuanto se encuentra pendiente: Téngase presente lo manifestado y agréguese la documental acompañada. Fecho, con todo lo actuado córrase nueva vista al Ministerio Publico Fiscal. Proveyendo el escrito de fecha12/03/2021: Toda vez que la presentación no corresponde a estos autos, deberá incorporarlo en las actuaciones pertinentes en trámite por ante esta secretaria. (Expte N° CNE 780/2021)

JUEZ FEDERAL

#35282564#282997713#20210316100454774